

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 12629-2014
TACNA
Reposición
PROCESO ABREVIADO - NLPT**

***Sumilla:** El Juez Laboral en cualquier etapa del proceso, cuando dude respecto algún requisito de admisibilidad o procedencia, lo que implique la inadmisión de la demanda, o la continuación del proceso, deberá interpretar las normas en forma sistemática que permita la continuidad del mismo, de esta manera, garantizan una real eficacia de la tutela jurisdiccional al interior de un debido proceso.*

Lima, doce de enero de dos mil dieciséis

VISTA; la causa número doce mil seiscientos veintinueve, guion dos mil catorce, guion **TACNA**, en audiencia pública de la fecha; y producida la votación con arreglo a ley, se ha emitido la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandante **Lisia del Pilar Cutipa Mendoza**, mediante escrito de fecha quince de septiembre de dos mil catorce, que corre en fojas trescientos veinticuatro a trescientos treinta y tres, contra la Sentencia de Vista de fecha uno de septiembre de dos mil catorce, que corre en fojas trescientos catorce a trescientos diecinueve, que confirmó la Sentencia emitida en primera instancia de fecha trece de junio de dos mil catorce, en fojas doscientos sesenta y nueve a doscientos setenta y seis, que declaró fundada la fundada la excepción de caducidad, nulo todo lo actuado y concluido el proceso; en el proceso seguido con la entidad demandada, **Poder Judicial**, sobre reposición.

CAUSALES DEL RECURSO:

El presente recurso de casación ha sido declarado procedente mediante resolución de fecha diez de junio de dos mil quince, que corre en fojas sesenta y nueve a setenta y dos del cuadernillo, emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la

ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
2da. SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 12629-2014
TACNA
Reposición
PROCESO ABREVIADO - NLPT**

República, por la causal de *infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, el Artículo III del Título Preliminar de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo, que contiene el Principio Pro Actione, y el Principio de Pro Homine*, correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento al respecto.

CONSIDERANDO:

Primero: Antecedentes Judiciales.

Según escrito de demanda que corre en fojas ciento noventa y cinco a doscientos treinta y seis, doña **Lisia del Pilar Cutipa Mendoza**, solicita su reposición como trabajadora a plazo indeterminado en el cargo de asistente judicial ante el Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia de Alto del Alianza de la Corte Superior de Justicia de Tacna o en otro cargo de igual o similar jerarquía, sujeta al régimen de la actividad privada por desnaturalización de la contratación modal, con expresa condena de costos del proceso.

Segundo: Mediante Sentencia emitida por el Primer Juzgado Especializado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Tacna, de fecha trece de junio de dos mil catorce, que corre en fojas doscientos sesenta y nueve a doscientos setenta y seis, se declaró fundada la excepción de caducidad formulada por entidad emplazada, la nulidad de todo lo actuado y concluido el proceso; entre sus fundamentos refiere que, el derecho de reposición de la recurrente nace al día siguiente de su cese, en el presente caso, el plazo se computa a partir del dos de diciembre de dos mil trece, y habiendo sido interpuesta la demanda con fecha veinticuatro de enero de dos mil catorce, se advierte que el plazo de treinta días hábiles, vencía el veintiuno de enero del mencionado año, por lo que su derecho a la reposición ha caducado, en razón que considera como feriados o días de huelga de trabajadores judiciales, el cuatro y cinco de diciembre de dos mil trece (huelga de trabajadores judiciales), el veinticinco de diciembre de dos mil trece (feriado por navidad), el treinta y treinta y uno de diciembre de dos mil trece

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 12629-2014
TACNA
Reposición
PROCESO ABREVIADO - NLPT**

(feriado para los trabajadores públicos), uno de enero de dos mil catorce (feriado por año nuevo) y el dos de enero del mencionado año (apertura del año judicial).

Tercero: La Sentencia de Vista expedida por la Sala Laboral Transitoria de la mencionada Corte Superior de Justicia, de fecha uno de septiembre de dos mil catorce, que corre en fojas trescientos catorce a trescientos diecinueve, confirmó la sentencia apelada, por considerar que, de acuerdo al Oficio N° 1864-2014-OA/CSJT-PJ de fecha veintinueve de agosto de dos mil catorce, que corre en fojas trescientos once, los días cuatro, cinco y doce de diciembre de dos mil trece, así como el veintidós y veintitrés de enero de dos mil catorce, las labores del personal de la Corte Superior de Justicia de Tacna se desarrollaron con normalidad, de lo que se infiere que hubo atención en todos los despachos judiciales, incluida Mesa de Partes, en consecuencia, al efectuar el respectivo cómputo, la demandante tenía hasta el veintiuno de enero de dos mil catorce para accionar.

EL ÁNGULO LEGAL DE LA NOTICIA

Cuarto: La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidos en el mismo las causales que fueron contempladas anteriormente en el artículo 386° del Código Procesal Civil, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, además, incluye otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo.

Quinto: En el caso concreto de autos, la infracción normativa consiste en la inobservancia de los **incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, inaplicación del el Artículo III del Título Preliminar de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo, que contiene el Principio Pro Actione, y del Principio de Pro Homine;** de advertirse la infracción normativa de carácter procesal, corresponderá a esta Suprema Sala declarar

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 12629-2014
TACNA
Reposición
PROCESO ABREVIADO - NLPT

fundado el recurso de casación propuesto y la nulidad de la resolución de vista; de conformidad con el artículo 39° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29497¹.

Sexto: Respecto a la infracción de los *incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú*, debemos decir que la norma establece lo siguiente:

“Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...) 3. *La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan (...)*”.

Sétimo: En cuanto a la infracción normativa del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, debemos aceptar enunciativamente que entre los distintos elementos integrantes al derecho del debido proceso, están necesariamente comprendidos:

- a) Derecho a un juez predeterminado por la ley (juez natural);
- b) Derecho a un juez independiente e imparcial;
- c) Derecho a la defensa y patrocinio por un abogado;
- d) Derecho a la prueba;

¹ Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo

Artículo 39.- Consecuencias del recurso de casación declarado fundado

Si el recurso de casación es declarado fundado, la Sala Suprema casa la resolución recurrida y resuelve el conflicto sin devolver el proceso a la instancia inferior. El pronunciamiento se limita al ámbito del derecho conculcado y no abarca, si los hubiere, los aspectos de cuantía económica, los cuales deben ser liquidados por el juzgado de origen. En caso de que la infracción normativa estuviera referida a algún elemento de la tutela jurisdiccional o el debido proceso, la Sala Suprema dispone la nulidad de la misma y, en ese caso, ordena que la sala laboral emita un nuevo fallo, de acuerdo a los criterios previstos en la resolución casatoria; o declara nulo todo lo actuado hasta la etapa en que la infracción se cometió.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 12629-2014
TACNA
Reposición
PROCESO ABREVIADO - NLPT**

- e) Derecho a una resolución debidamente motivada;
- f) Derecho a la impugnación;
- g) Derecho a la instancia plural;

Octavo: Respecto a la infracción normativa del inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, debemos decir que el Tribunal Constitucional en su Sentencia de fecha trece de octubre de dos mil ocho, al resolver el **Expediente N° 00728-2008-HC**, respecto de la debida motivación de las resoluciones judiciales, en su **sexto fundamento** ha expresado lo siguiente:

(...) Ya en sentencia anterior, este Tribunal Constitucional (Exp. N.º 1480-2006-AA/TC. FJ 2) ha tenido la oportunidad de precisar que “el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Asimismo, el sétimo fundamento de la referida Sentencia ha señalado que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales queda delimitado entre otros por los supuestos siguientes: a) Inexistencia de motivación o motivación aparente, b) Falta de motivación interna del razonamiento, c) Deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas, d) Motivación insuficiente, e) Motivación sustancialmente incongruente y f) Motivaciones calificadas.

Noveno: La congruencia se establece entre la resolución o sentencia en las acciones que ejercen las partes que intervienen y el objeto del petitorio de tal manera que el pronunciamiento jurisdiccional tiene que referirse a estos elementos y no a otros. Esto significa que los fundamentos de hecho deben ser respetados, en el sentido que además de servir de base a la pretensión, la limitan y que en este aspecto el proceso se rige por el principio dispositivo; en cambio, en lo que se refiere a los fundamentos de derecho, el juez está

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 12629-2014
TACNA
Reposición
PROCESO ABREVIADO - NLPT

ampliamente facultado para sustituirlos, en aplicación del principio de “*iura novit curia*”.

Décimo: Respecto al Artículo III del Título Preliminar de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo, que contiene el Principio de Pro Actione, y el Principio de Pro Homine.

Debemos señalar que en la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo, se privilegió a la igualdad material y procesal entre las partes, del fondo sobre la forma, el cumplimiento de los principios de oralidad, inmediación, concentración, celeridad, economía procesal, veracidad, socialización, razonabilidad, congruencia, dirección del proceso, entre otros, pero principalmente el espíritu de dicha norma legal fue una real modernización del proceso laboral, privilegiando la igualdad procesal, la efectividad en la resolución de controversias laborales y la oralidad. En ese objetivo, los jueces laborales deben romper el paradigma de los procesos ineficaces, de excesiva formalidad, dando prevalencia a una tutela jurisdiccional realmente efectiva, apostando por la nueva dinámica contenida en la Nueva Ley Procesal Laboral, en resguardo de la protección de los derechos fundamentales de los justiciables².

Décimo Primero: Respecto a la norma cuya infracción se denuncia, refiere lo siguiente: “**Artículo III.- Fundamentos del proceso laboral:** *En todo proceso laboral los jueces deben evitar que la desigualdad entre las partes afecte el desarrollo o resultado del proceso, para cuyo efecto procuran alcanzar la igualdad real de las partes, privilegian el fondo sobre la forma, interpretan los requisitos y presupuestos procesales en sentido favorable a la continuidad del proceso, observan el debido proceso, la tutela jurisdiccional y el principio de razonabilidad. En particular, acentúan estos deberes frente a la madre gestante, el menor de edad y la persona con discapacidad. (...)*”. (subrayado nuestro).

² CASACIÓN Nro. 4791-2011- MOQUEGUA de fecha uno de junio de dos mil doce, emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 12629-2014
TACNA
Reposición
PROCESO ABREVIADO - NLPT**

Siendo el objeto del proceso laboral, la obtención de la solución de los conflictos de trabajo, tiene singular importancia que, los jueces interpreten los requisitos y presupuestos procesales en sentido favorable a la continuidad del proceso, por lo que, en caso exista duda respecto de si el proceso laboral debe declararse concluido o no, el juez, Sala Superior, y la misma Corte Suprema, deben optar por la continuidad del proceso. Este principio suele conocerse con el nombre de principio de *pro actione* o principio *favor processum*³.

En ese sentido, la Casación N° 4791-2011-Moquegua refiere que el Juez Laboral cuando en cualquier etapa del proceso dude respecto del cumplimiento de algún requisito de admisibilidad o procedencia, lo que implique la inadmisión de la demanda, o la continuación del proceso, deberá interpretar las normas en forma sistemática que permita la continuidad del mismo, de esta manera, garantizan una real eficacia de la tutela jurisdiccional al interior de un debido proceso, y por su parte, los justiciables han de colaborar con los Magistrados demostrando buena fe en su actuación procesal.

Décimo Segundo: La demandante señala que la Sentencia de mérito contraviene las normas que garantizan el derecho a un debido proceso y la motivación de resoluciones por haber afectado su derecho de contradicción respecto a la prueba de oficio dispuesta en autos, contenida en el Oficio N° 18464-2014-OA/CSJT-PJ de fecha veintinueve de agosto de dos mil catorce, que corre en fojas trescientos once, e inaplicar la Resolución Administrativa N° 285-2014-GG-PJ de fecha veintisiete de mayo de dos mil catorce, que corre en fojas doscientos ochenta y seis, pues sostiene que el día doce de diciembre de dos mil trece no hubo atención en este distrito judicial por motivo de la huelga de trabajadores del Poder Judicial, generando indefensión de su parte.

³ Vinatea Recoba, Luis y Toyama Miyagusuku, Jorge, "Análisis y comentarios de la Nueva Ley Procesal de Trabajo", Gaceta Jurídica S.A. Primera Edición, noviembre 2012. Lima Perú, página 25.

ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
2da. SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 12629-2014
TACNA
Reposición
PROCESO ABREVIADO - NLPT**

Décimo Tercero: De autos se aprecia que, a efecto de contabilizar el plazo de los treinta días hábiles para interponer la demanda de reposición, el Juez de primera instancia, considera como feriados o días de huelga de trabajadores judiciales, los que a continuación se detallan: 1) el cuatro y cinco de diciembre de dos mil trece (huelga de trabajadores judiciales), 2) el veinticinco de diciembre de dos mil trece (feriado por navidad), 3) el treinta y treinta y uno de diciembre de dos mil trece (feriado para los trabajadores públicos), 4) uno de enero de dos mil catorce (feriado por año nuevo), y 5) el dos de enero del mencionado año (apertura del año judicial), por lo que concluye que, la recurrente tenía hasta el veintiuno de enero de dos mil catorce para interponer su demanda, y al haberla presentado con fecha veinticuatro de enero del mencionado año, declaró fundada la excepción de caducidad; por su lado, en el escrito de apelación que corre en fojas doscientos noventa, la demandante adjunta la Resolución Administrativa N° 285-2014-GG-PJ de fecha veintisiete de mayo de dos mil catorce, que corre en fojas doscientos ochenta y seis, la cual considera al doce de diciembre de dos mil trece y veintidós y veintitrés de enero de dos mil catorce, como días de huelga de los trabajadores del Poder Judicial, con lo que, se encontraría dentro del plazo la presentación de su demanda; sin embargo, la Sala Superior, luego de escuchados los fundamentos de ambas partes, según se encuentra registrado en audio y video, ordena en la Audiencia de la Vista de la Causa, se curse oficio a la Administración de la Corte Superior de Justicia de Tacna a efecto que informe sobre si los días antes señalados se desarrolló la atención normal al público, teniendo que, mediante Oficio N° 18464-2014-OA/CSJT-PJ de fecha veintinueve de agosto de dos mil catorce, que corre en fojas trescientos once, emitido por la mencionada Oficina de Administración, comunica que la atención en todos los despachos judiciales y incluida Mesa de Partes se desarrollaron con normalidad, con lo que la Sala Superior confirma la sentencia apelada.

Décimo Cuarto: De lo expuesto, esta Sala Suprema advierte que la decisión de declarar fundada la excepción de caducidad, nulo todo lo actuado y dar por

ANA MARÍA NAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
2da. SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 12629-2014
TACNA
Reposición
PROCESO ABREVIADO - NLPT

concluido el proceso, vulnera el derecho fundamental al debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y la motivación de resoluciones judiciales, reconocido en los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, sobre los cuales toda persona tiene derecho de requerir la intervención de la función jurisdiccional para solucionar una controversia, *máxime*, cuando el derecho laboral se debe a la necesidad de proteger al trabajador frente a la superioridad del empleador, desigualdad que se agrava al interior de un proceso judicial, por lo que a efecto de lograr una tutela procesal igual y eficaz para las partes, la Sala Superior debió haber puesto en conocimiento a la recurrente del Oficio N° 18464-2014-OA/CSJT-PJ de fecha veintinueve de agosto de dos mil catorce, que corre en fojas trescientos once, a efecto que presente sus alegaciones correspondientes, es decir, haga valer su derecho a la contradicción; en consecuencia, al advertirse la afectación al contenido esencial del principio de motivación de las resoluciones judiciales y de las deficiencias advertidas que contravienen el debido proceso, corresponde declarar en **fundada** la causal denunciada.

Décimo Quinto: En cuanto a la infracción del Artículo III del Título Preliminar de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo, que contiene el *Principio Pro Actione*, esta Sala Suprema considera que se ha transgredido la mencionada norma, en el sentido que los jueces de mérito han aplicado las normas referidas al plazo para solicitar la reposición en forma estricta, a pesar que no existía certeza sobre las fechas en las cuales los trabajadores del Poder Judicial se encontraron en huelga nacional, teniendo en cuenta que la Resolución Administrativa N° 285-2014-GG-PJ de fecha veintisiete de mayo de dos mil catorce, que consta en fojas doscientos ochenta y seis, emitida por la Gerencia General de la entidad demandada, señala lo siguiente: “*APROBAR la Directiva N° 003-2014-GG-PJ “Procedimiento para la recuperación de horas por la paralización de de labores del 04, 05 y 12 de diciembre de 2013, 22 y 23 de enero de 2014 y la Huelga Nacional Indefinida del 25 de marzo al 09 de mayo de 2014”*”; por lo que, si bien el fin del proceso laboral es obtener la restitución

ANA MARÍA NAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
2da. SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 12629-2014
TACNA
Reposición
PROCESO ABREVIADO - NLPT**

del derecho vulnerado y para lo cual, la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo, así como las normas sustantivas, contemplan determinado formalismo, la falta de certeza en la aplicación de los plazos ha distorsionado el presente proceso, retardándose la administración efectiva de justicia, en consecuencia, corresponde declarar **fundada** la causal invocada.

Décimo Sexto: En cuanto al *Principio de Pro Homine*, el Tribunal Constitucional a través de la Sentencia emitida en el Expediente N° 2005-2009-AA/TC de fecha dieciséis de octubre de dos mil nueve, en su fundamento treinta y tres, refiere lo siguiente: *“El principio pro homine es un principio hermenéutico que al tiempo de informar el derecho de los derechos humanos en su conjunto, ordena que deba optarse, ante una pluralidad de normas aplicables, siempre por aquella norma iusfundamental que garantice de la manera más efectiva y extensa posible los derechos fundamentales reconocidos; es decir aquella que despliegue una mayor eficacia de la norma. O como reiteradamente ha señalado la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, el principio pro homine implica que los preceptos normativos se tengan que interpretar del modo que mejor se optimice el derecho constitucional y se reconozca la posición preferente de los derechos fundamentales [STC N.º 1049-2003-PA, fundamento 4]. (...) Esta directriz de preferencia de normas o de interpretación alcanza a ser aplicable incluso en los casos de duda sobre si se presenta una situación en que se encuentran en juego derechos fundamentales u otros derechos”*; en el presente caso, las instancias de mérito al momento de resolver, deben tener presente la protección del derecho al trabajo, como derecho fundamental reconocido en el artículo 22° de la Constitución Política del Perú, por lo que, a efecto de garantizar los derechos al debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva de la recurrente, concordado con el Principio de Pro Actione, regulado en el Artículo III del Título Preliminar de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo, corresponde declarar **fundada** la causal invocada.

ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
2da. SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 12629-2014
TACNA
Reposición
PROCESO ABREVIADO - NLPT**

Por estas consideraciones:

FALLO:

Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Lisia del Pilar Cutipa Mendoza**, mediante escrito de fecha quince de septiembre de dos mil catorce, que corre en fojas trescientos veinticuatro a trescientos treinta y tres; en consecuencia, **NULA** la Sentencia de Vista de fecha uno de septiembre de dos mil catorce, que corre en fojas trescientos catorce a trescientos diecinueve; e **INSUBSISTENTE** todo lo actuado hasta fojas doscientos sesenta y seis; **ORDENARON** que el Juez de primera instancia, cite nuevamente a las partes a la Audiencia correspondiente; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido con la entidad demandada, **Poder Judicial**, sobre reposición; interviniendo como ponente, el señor juez supremo **Yrivarren Fallaque** y los devolvieron.

S.S.

YRIVARREN FALLAQUE

CHAVES ZAPATER

ARIAS LAZARTE

DE LA ROSA BEDRIÑANA

MALCA GUAYLUPO

LIDM


ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
2da. SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA